



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 91 DE 2015 SENADO.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2015 SENADO por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y proteger a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión.

Artículo 2°. *De los beneficiarios en cada tipo de pensiones.* El mecanismo de financiación que crea la presente ley para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez beneficia a los afiliados del Sistema General de Pensiones así:

- a) Pensión de vejez a sus titulares y sobrevivientes;
- b) Pensión familiar de Ley 1580 de 2012 con los requisitos y reglamentación que se expida;
- c) Pensión de que trata el párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. En cuanto al derecho a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos de que tratan los artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, su valor será entregado directamente al beneficiario, o de manera gradual si este lo decide en la forma y condiciones en que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para que todos los beneficiarios de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos puedan articular el reconocimiento de este derecho a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), incluso aquellos no pertenecientes a los niveles I, II y III del Sisbén para lo cual el Gobierno diseñará y reglamentará las condiciones y costos de acceso a este mecanismo.

Artículo 3°. *Del apoyo proveniente del Fonpet.* Adiciónase el literal e) al numeral primero (1) del artículo 8° de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, así:

Artículo 27. *Recursos.* El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

2. Subcuenta de Solidaridad.

(...)

e) El ciento por ciento (100%) del exceso de los dineros del orden nacional que sobrepase los topes establecidos para los recursos del Fonpet destinados a financiar los pasivos pensionales de los municipios y entes territoriales.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. *Garantía de pensión mínima de vejez.* Tanto los afiliados del régimen de Prima Media con Prestación Definida como los del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas, tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, sin que pueda exigirse ningún requisito adicional.

Parágrafo 1°. Los afiliados de que trata el inciso anterior que hayan cotizado al menos ochocientas (800) semanas, podrán acceder a la pensión mínima de vejez, siempre y cuando autoricen previamente a la Administradora de Pensiones y/o entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar de la mesada pensional mínima reconocida el descuento correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las mil ciento cincuenta (1.150) semanas de cotización requeridas.

En ambos regímenes de pensiones el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones de financiación y la ampliación de la cobertura del Sistema General de Pensiones a través de los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza, dando prioridad a las personas cuyo ingreso base de cotización sea hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la madre o padre cabeza de familia cuya condición sea previamente comprobada y a las personas de que trata el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

Artículo 5°. *Transferencia de Fondos Previsionales de Cuentas de Ahorro Individual desde y hacia e l exterior.* Los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias administrados



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que migren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los saldos de sus cuentas de ahorro individual sean transferidas a un fondo de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual del exterior, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que establezca el Gobierno nacional. En el mismo sentido, los colombianos o extranjeros afiliados a un fondo de pensiones en Colombia podrán transferir a sus cuentas de ahorro individual los aportes realizados a fondos de pensiones en el exterior que administren el Régimen de Capitalización Individual con la finalidad de acumular capital para efectos de alcanzar el saldo necesario para financiar una pensión dentro del Régimen de Pensiones señalado.

Parágrafo. La existencia de convenios y acuerdos entre países no constituye un requisito indispensable para la aceptación del traslado de saldos desde y hacia un sistema de pensiones que administre el régimen de ahorro o de capitalización individual. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y el procedimiento para facilitar la transferencia de fondos entre entidades u organismos equivalentes en el exterior.

Artículo 6°. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 14 de septiembre de 2016, al **Proyecto de ley número 91 de 2015 Senado**, *por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRES EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 14 de septiembre de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**